Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 22 de octubre de 2024

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las presentes actuaciones el Juzgado Federal n° 4 de Mar del Plata, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado en lo Contencioso Administrativo n° 1, Departamento Judicial de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado Federal n° 4 y el Juzgado en lo Contencioso Administrativo n° 1, ambos con asiento en la ciudad de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires, discrepan en torno a la competencia para entender en este amparo de salud promovido contra la Obra Asistencial Mutual (en adelante OAM), a fin de obtener su afiliación a esa entidad. Asimismo, la pretensión incluye la solicitud del dictado de una medida cautelar urgente a tales efectos (cf. escrito inicial de fs. 8/16 y pronunciamientos del 28 de noviembre, 12 y 29 de diciembre de 2022, a fs. 27, 28 y 31, respectivamente, del expediente digital al que me referiré).

El magistrado federal declinó conocer en el caso con sustento en que la demandada OAM, no encuadra en los supuestos contemplados por el artículo 2 de la ley 48 o en las leyes 23.660 y 23.661. Destacó que esa entidad se constituyó en la ciudad de Mar del Plata de conformidad con lo normado por la Ley 20.321 de Asociaciones Mutuales que constituye su base normativa, junto a las disposiciones dictadas por el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social –INAES– y que posee personería jurídica conforme el decreto provincial 631/70. Además, resaltó que la competencia federal es, por naturaleza, restrictiva, de excepción y con las atribuciones limitadas a los casos que menciona el artículo 116 de la Constitución Nacional, sin que la presente controversia comprometa en forma alguna el interés federal (sentencia del 28 de noviembre de 2022).

El juez provincial, por su lado, resistió la radicación de las actuaciones, con fundamento en que el caso es de competencia federal por la persona demandada y por la materia. A tal efecto, citó el sitio *web* de la accionada, donde surge que es un agente del Sistema Nacional del Seguro de la Salud, en los términos de los artículos 1 y 6 de la ley 23.660 y 1 de la ley 23.661, y que por lo tanto le corresponde el fuero federal en virtud del artículo 38 de la última norma citada. En consecuencia, agregó que las cuestiones concernientes al alcance de la cobertura

médico asistencial, deben tramitar ante ese fuero, y devolvió el expediente (sentencia del 12 de diciembre de 2022).

Luego, el juez que previno, corrió traslado del escrito de inicio, difirió el tratamiento de la medida cautelar hasta que la OAM acompañe el informe requerido y elevó el expediente al Tribunal (sentencia del 29 de diciembre de 2022).

En tales condiciones, se ha suscitado una contienda negativa de competencia que corresponde dirimir a esa Corte Suprema, de conformidad con el artículo 24, inciso 7, del decreto-ley 1285/58.

–II–

La decisión de los conflictos de competencia exige atender al relato de los hechos incluido en el escrito inicial e indagar acerca de la naturaleza y el origen de la pretensión (Fallos: 330:811, "Lage"; 339:1663, "Pons"; y 344:1253, "S., S. I.").

En ese marco, el actor, inicia un amparo contra la Obra Asistencial Mutual Mar del Plata (OAM) para que se ordene la afiliación y consecuente abstención de continuar realizando actos discriminatorios por la injustificada negativa de acceder a la cobertura médica. Asimismo, requiere se decrete una medida cautelar urgente de afiliación, hasta tanto se resuelva el litigio.

Relata que, como empleado de Planta Permanente de la Municipalidad de General Pueyrredón, se le ha requerido acreditar la afiliación a una prestadora de salud elegida entre las que tienen convenio y, una de ellas, es la OAM. Agrega que la negativa a la solicitud de afiliación por la demandada, le provoca un doble perjuicio ya que le impide el acceso al sistema de salud y el cobro de sus respectivos haberes. Resalta la importancia de contar con esa cobertura dada la discapacidad visual que padece (visión subnormal de ambos ojos, retinopatía diabética, E10-E14+ con cuarto carácter como glaucoma) cuyo certificado de discapacidad acompaña. Indica que la OAM es una mutual que afilia trabajadores de planta a su sistema de salud pero que, en este caso, rechaza hacerlo, lesionando

derechos fundamentales de raigambre constitucional. Funda su derecho, principalmente, en la ley 16.986, en los artículos 16, 43 y concordantes de la Constitución Nacional y en diversos tratados internacionales que protegen los derechos a la salud, en especial el artículo 2 de la Convención Internacional de los Derechos de la Personas con Discapacidad (escrito de inicio y documental que se acompaña a fs. 1/3, 5/7 y 8/16).

A mi entender, el tema objeto del litigio conduce, *prima facie,* al estudio del alcance de las obligaciones impuestas a las empresas de la medicina prepaga y a las mutuales por la ley 26.682, puesto que el amparista pretende, en definitiva, su afiliación, destacando la discapacidad visual que padece. En particular, cabe destacar que en la información institucional que obra en página *web* de la demandada se menciona expresamente que "(e)n materia específica de Salud es la Superintendencia de Servicios de Salud (Registro Provisiorio N° 11114) quien establece los aumentos de cuota, regula los planes de salud, padrones de asociados, listado de efectores" (cf. www.mutualoam.com.ar/institucional/acerca-de-oam/ consulado el día de la fecha).

Por ello, más allá de la relevancia de aspectos contractuales eventualmente involucrados, corresponde estar a la doctrina según la cual los procesos que versan, en último término, sobre situaciones alcanzadas por reglas federales deben tramitar ante ese fuero en razón de la materia (Fallos: 339:1760, "Coppens"; CSJ 1532/2021/CS1, "C., G. A. c/ Avalian s/ amparo", pronunciamiento del 30 de septiembre de 2021; dictamen de esta Procuración General de la Nación en la causa FTU 2553/2021/CS1, "C , C A c/ Asociación Mutual Sancor Salud s/ amparo ley 16.986", del 28 de marzo de 2022 y sus citas; entre otros).

–III–

Por lo expuesto, dentro del acotado marco cognoscitivo en el que se resuelven estos conflictos, considero que la causa deberá quedar radicada

ante el Juzgado Federal n° 4 de Mar del Plata, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 9 de marzo de 2023.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2023.03.09 16:54:07 -03'00'